

--- ANTONIA GUTIERREZ ORTEGA ---

ABOGADA

Cédula Profesional 1773667. Calle 5 de Febrero número 686. Zona Centro. C.P. 36530. Irapuato, Guanajuato.
Teléfonos (462) 6 27 13 80 y 6 27 61 86. Correo Electrónico: fictonigtz@gmail.com.

C. JUEZ DE ORALIDAD FAMILIAR
P R E S E N T E.

ACTOR: MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO.
VS.

DEMANDADA: JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA.
EXPEDIENTE: F-0959/2020

ASUNTO: Se contesta Demanda.

C. JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para recibir notificaciones en los términos del artículo 318-A del Código Procesal Civil vigente en el Estado, el BUZON ELECTRONICO NUMERO 250 de la Dirección Electrónica del Sistema Informático del Poder Judicial del Estado, autorizando para que las reciban, así como documentos y copias a los Lics. ANTONIA GUTIERREZ ORTEGA, MARCO ANTONIO AGUILAR GARCIA, MA. ASUNCION COLMENERO JUAREZ, MA. DE LOS ANGELES GONZALEZ DIAZ, FERNANDO ENRIQUE RAMIREZ ARREDONDO y a los CC. CATALINA ALCANTARA SEGOVIA y JUAN CARLOS LUNA ORTEGA, otorgando mandato judicial indistintamente a favor de los profesionistas referidos, en los términos de los artículos 2099 y 2100 del Código Civil vigente en el Estado, otorgándoles además, facultades expresas para conciliar, transigir y suscribir el convenio correspondiente en su caso, en los términos del artículo 783 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, respetuosamente comparezco para exponer:

Mediante el presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 825 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, en tiempo y forma, vengo a contestar la demanda interpuesta por la C. MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO cuyo emplazamiento me fue realizado el día 16 de julio del año en curso, surtiendo sus efectos al día siguiente hábil, permitiéndome para tal efecto, contestar en el mismo orden planteado en la demanda:

P R E S T A C I O N E S :

a). - En cuanto a esta prestación, refiero mi conformidad con la Disolución del Vínculo Matrimonial, sin embargo, externando que es falso lo que arguye mi contraria respecto a la violencia doméstica, ofensas, golpes físicos y maltratos.

a). - En cuanto a esta prestación la guarda y custodia siempre ha sido ejercida por la madre de mi hija, sin tener inconveniente de que así continúe.

b).- En cuanto a la pérdida de la patria potestad de mi menor hija, refiero como improcedente, ya que no estoy en ningún supuesto legal para tal condena, pues he estado al pendiente de mi hija y le he depositado pensión alimenticia.

c). – Tocante a los alimentos provisionales y definitivos en favor de mi niña, los he cumplido como se acreditará en la secuela del procedimiento.

d).- En cuanto a esta prestación, se niega acción y Derecho, dado que los gastos y costas, es improcedente la condena a su pago en los juicios o procedimientos relacionados con el Derecho Familiar bajo tal y como se erige en la jurisprudencia con número de registro: 2012948

- Registro digital: 2012948 Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Civil Tesis: PC.VII.C. J/5 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, página 1825 Tipo: Jurisprudencia GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

HECHOS:

I). – Este hecho es cierto, debido a que contraí matrimonio con la parte actora el día 08 de mayo de 2018.

II). - Este hecho es cierto, considerando que, desde antes de contraer matrimonio civil, establecimos nuestro domicilio en calle Nuez de Castilla número 135 fraccionamiento Nogalina de esta ciudad, empero, externando que es falso que mi contraria haya vivido bajo violencia, dado que el suscrito nunca la he agredido ni golpeado, de igual manera es falso que haya golpeado a la madre de mi contrincante, expresando que nunca se presentó alguna denuncia en mi contra por los motivos antes mencionados para acreditarlo, no obstante, refiero que el firmante presenté denuncia por agresión física y psicológica el día 22 de febrero de 2017 en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato en contra de la señora Estela Villalpando quien es madre de la actora, quedando registrada bajo el acta de atención número MAPO1-003608/2017, además, exponiendo que es falso que haya mandado mensajes de texto por la aplicación WhatsApp intimidando a mi aún cónyuge, adjuntando a la presente el acta de atención como ANEXO 01.

III). – Este hecho es cierto, puesto que la parte actora y el suscrito antes de contraer matrimonio vivimos en unión libre, contrayendo matrimonio en la fecha ya señalada en el hecho marcado con el inciso I), precisamente cuando ya había nacido nuestra hija de iniciales R.A.M.M., quien nació el día 25 de abril de 2016.

Al mismo tiempo, refiero que es cierto que inmigramos al Reino de Arabia Saudita, empero, es falso que el suscrito conseguí un trabajo en ese país con antelación de casarme con mi oponente, considerando que primeramente tuve que acudir para presentar examen de admisión para estudiar un doctorado en la Universidad KAUST de dicho país, además, es cierto que mi hija ya mencionada y su mamá la C. MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO arribaron al lugar mencionado en enero de 2019 por sus propios medios.

Asimismo, es cierto que con el consentimiento de la Universidad nos instalamos en el Campus Universitario KAUTS, trabajando y estudiando un doctorado en computación el suscrito y mi aún esposa trabajando en la empresa denominada Read sea Farms.

IV). – Este hecho es cierto, ya que las partes fuimos a trabajar al país ya referido y los trabajos mencionados en el hecho III que antecede, refiriendo que es falso que en mes de septiembre el suscrito comencé a tener una actitud agresiva con la parte demandada, jamás la ofendí ni mucho menos la golpeé; señalando que es cierto que mi oponente salió del país en donde radicábamos, llegando a esta ciudad el día 11 de marzo de 2020.

Así pues, expongo que es falso que la supuesta violencia haya sido más marcada en los meses de noviembre y marzo de 2020, tal y como trata de acreditarlo mi contraria con 31 fotografías que adjunta al libelo, objetando desde este momento las mismas, considerando que estas no son de fecha cierta y no existe un medio de prueba convincente de que el suscrito le haya causado tales agresiones.

Vinculante a lo anterior, refiero que es falso que el suscribiente golpeará violentamente a mi contrincante con la intención de causarle daño físico y mental, arguyendo que es falso que mi hija de iniciales R.A.M.M. presenciara tan falsos episodios como la parte actora lo quiere hacer creer; externando que es falso que le pegue con un tubo, objetando la fotografía del referido objeto, debido a que con la misma no acredita que con ese insumo se le haya generado alguna lesión por parte del firmante.

Referente al reporte realizado a la policía por mi contraria ni lo admito ni lo niego por no ser un hecho propio, además, manifiesto que es cierto que la parte actora el día 27 de febrero de 2020 salió del departamento en el que habitábamos, por lo que de inmediato trate de comunicarme con ella sin obtener una respuesta, tomando la decisión de reportar la desaparición de mi aún esposa y mi hija ya referida ante las autoridades de la Universidad KAUST y la embajada mexicana para solicitar su ayuda, tal y como lo acredito con el correo enviado a la embajada y su respectiva solicitud en calidad de prueba documental privada, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 332 y 333 del Código Procesal Vigente en el Estado de Guanajuato, ofrezco en índole de documental pública superveniente el informe detallado de las acciones de asistencia y protección consular como ANEXO 02.

Vinculante a ello, expongo que es falso que la C. MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO iniciara trámite por denuncia ante la embajada de México, puesto quien inicio dicha gestión fue el suscrito, como se acredita con la documental adjuntada en el párrafo que antecede.

Asimismo, es falso que el firmante golpeara a mi oponente y a mi hija de iniciales R.A.M.M. como falsamente lo quiere acreditar con una memoria USB la cual se objeta desde este mismo momento, considerando que en la misma no se acredita el ya referido hecho, puesto que se vislumbra sólo audio sin visibilizar de que sean las partes las que actúan en dicho audio, por lo que tal objeto me deja en estado de indefensión para contestar debidamente.

En este sentido, digo que no admito ni niego por no ser un hecho propio que la Universidad mandara a hacer exámenes a mi contraria.

V). - Este hecho es falso, considerando que nunca le he causado daño a mi aún cónyuge y a mi hija, empero, es cierto que mi contraria falsamente informó a los directivos de la Universidad Kaust de las supuestas agresiones, por lo que tomaron decisión de expulsarme del programa, por lo que se ordenó la expulsión del país Arabia Saudita a mí, mi contraria y mi hija.

VI). - Este hecho es cierto, dado que la actitud de mi aun cónyuge comenzó a cambiar, llegando al grado de no llegar a horas adecuadas a nuestro domicilio y descuidando a mi hija, situación que ponía en peligro el bienestar de los tres, por lo que decidí informar a su fuente laboral sobre su conducta, puesto que si las autoridades de aquel lugar se enteraban de lo sucedido nos traería problemas graves, aunado a que ella trabajaba ilegalmente, ya que su visa no le permitía laborar en ese país.

VII). - Este hecho es falso por las razones ya expuestas en los hechos que anteceden.

VIII). - Este hecho es falso, puesto que nunca he golpeado a mi oponente ni a mi hija.

IX). - Este hecho es parcialmente cierto, dado que mi oponente nunca fue objeto de repudio ni utilizada como un instrumento sexual, además, es cierto que primeramente me fui a Arabia Saudita y posteriormente nos casamos a fin de que ella pudiera venir conmigo al referido país.

D E R E C H O :

Fundan la presente contestación de demanda, lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, artículos 336, 337, 338, 339, 775, 823, 824 y 826 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

A.- LA NON MUTATI LIBELLI para que el actor no tergiverse ni cambie el sentido y contenido de su demanda.

B.- LA SINE ACTIONE AGIS, por falta de Derecho para que la suscrita sea demandada.

C.- Improcedencia de las acciones que intenta la parte actora.

D.- La carga de la prueba al actor en los términos del artículo 84 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

P E T I C I O N E S:

En virtud de lo anterior, a éste H. Tribunal Oral Familiar, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se sirva dar entrada a la presente contestación a la demanda en la vía y forma propuesta, teniéndome por ofreciendo las pruebas referidas en el presente ocurso.

SEGUNDO.- Se tenga por autorizando a las personas mencionadas para notificaciones con las facultades asentadas en el presente ocurso.

TERCERO.- Se sirva señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, previa fase de conciliación de las partes, si Usted considera que la naturaleza del presente asunto lo permite.

CUARTO.- Seguidos los trámites legales, se sirva dictar sentencia en la que se decrete improcedente la acción intentada por mi contrario, y sea condenado al pago de gastos y costas del presente juicio.

POR UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE
PROTESTO LO NECESARIO
IRAPUATO, GTO., AGOSTO DE 2025.

C. JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA.

--- ANTONIA GUTIERREZ ORTEGA ---

A B O G A D A

Cédula Profesional 1773667. Calle 5 de Febrero número 686. Zona Centro. C.P. 36530. Irapuato, Guanajuato.
Teléfonos (462) 6 27 13 80 y 6 27 61 86. Correo Electrónico: lictonigtz@gmail.com.

C. JUEZ DE ORALIDAD FAMILIAR
P R E S E N T E.

EXPEDIENTE: F-0959/2020.

ACTOR: MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO.
VS.

DEMANDADA: JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA.

ASUNTO: Demandado interpone Reconvención.

C. JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho, y en representación de mi menor hija de nombre ROCIO ALEJANDRA MORALES MARTINEZ con la personalidad que tengo reconocida dentro del expediente citado al rubro, respetuosamente comparezco para exponer:

Mediante el presente ocurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 342, 823 y 824 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, en tiempo y forma, vengo a plantear RECONVENCION en contra de la C. MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO, quien tiene su domicilio en calle Niños Héroes número 95, zona centro de ésta ciudad, sobre las siguientes:

P R E S T A C I O N E S :

a).- Régimen de convivencia con mi menor hija de iniciales R.A.M.M.

b).- El pago de gastos, costas y honorarios profesionales que se eroguen con motivo del presente juicio.

H E C H O S :

I.- El suscrito y mi aún esposa, nos casamos y tuvimos una hija ahora menor de edad que cuenta con 9 años; hechos que se acreditan con las actas del estado civil respectivas que acompañó mi contrario a su escrito inicial de demanda y que hago mías en base al Principio de Adquisición Procesal, para todos los efectos legales correspondientes.

II.- Nuestro último domicilio conyugal, se estableció en el lugar referido como tal, por mi contraria en su demanda.

III.- Es el hecho de que mi aun cónyuge y el suscrito no hemos tenido una armónica relación marital, y en este momento nos encontramos separados, sin embargo, ella siempre ha intervenido para que se realicen las convivencias con mi hija, viéndome en la necesidad de iniciar un procedimiento penal por sustracción, retención y ocultamiento de menores, iniciado bajo la carpeta de investigación número 48949/2022 iniciada en la agencia IV de ésta ciudad, por lo que con fundamento en los artículos 332 y 333 del Código Procesal Vigente en el Estado de Guanajuato, ofrezco en índole de documental pública superveniente copias autenticadas de la carpeta de investigación referida, agregando la promoción en donde se solicitan las copias, como ANEXO 01.

IV.- Se debe agregar que, desde la separación con mi contraria siempre he buscado a mi hija, arribando a ésta ciudad en muchas ocasiones, teniendo que pernotar en hoteles o con conocidos sin tener una respuesta favorable, esto es así debido a que mi aún cónyuge y su mamá se oponen a que yo conviva con mi niña, adjuntando a la presente en calidad de documental privada las reservaciones que he hecho en distintos hoteles de ésta ciudad para buscar a mi hija, como ANEXO 02.

V.- Cabe señalar que, siempre he cumplido con la obligación alimentaria que tengo hacia mi hija, puesto que con la negativa que tiene la ahora demandada reconvencional de que yo pueda acercarme a mi niña, inicie un juicio de ofrecimiento y consignación de alimentos radicado bajo el expediente número C011/2022 del Juzgado

Primero Menor Mixto de ésta ciudad, permitiéndome con fundamento en los artículos 332 y 333 del Código Procesal Vigente en el Estado de Guanajuato ofrecer en índole de documental pública superveniente copias certificadas del aludido expediente, adjuntando la promoción en donde ya se solicitaron las copias, como ANEXO 03.

VI.- En aras de lo anterior, externo que también estoy pagado un servicio de gastos médicos mayores para mi niña ya referida, tal y como lo acredito con tres pólizas de seguro que adjunto a la presente en calidad de prueba documental privada, como ANEXO 03.

MEDIOS PROBATORIOS:

1).-PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA: Consistentes en las actas del estado civil que exhibió mi contrario en su escrito inicial de demanda y que en base al principio de Adquisición procesal las hago mías, asimismo, todos los documentos descritos que acompaño en la contestación de demanda y reconvencción como anexos 01 al 06.

2).- PRUEBAS DOCUMENTALES SUPERVENIENTES: Con fundamento en los artículos 332 y 333 del Código Procesal Vigente en el Estado de Guanajuato anuncio los siguientes informes:

a). - Anuncio el informe que rinda la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES a efecto de que informe detalladamente de las acciones de asistencia y protección consular.

b). – Anuncio copias autenticadas de la carpeta de investigación número 48949/2022 iniciada en la agencia IV de ésta ciudad la cual contiene el delito de sustracción, retención y ocultamiento de menores.

c). – Anuncio copias certificadas del expediente número C011/2022 bajo el Juzgado Primero Menor Mixto de ésta ciudad, el cual contiene el juicio de consignación de alimentos.

3).- PRUEBA CONFESIONAL. - Probanza a cargo de la demandada C. MARIA ROCIO MARTINEZ VILLALPANDO, quien deberá absolver las posiciones verbales que se le formulen en forma personal y directa, sin apoderado legal ni asesoramiento de Abogado, en el momento de la celebración de la Audiencia de Juicio.

4).- PRUEBA TESTIMONIAL.- Probanza que estará a cargo de quienes tienen conocimiento de los hechos a demostrar en el presente asunto, que en la Audiencia de Juicio presentaré ante éste H. Tribunal a su digno cargo, debidamente identificadas, siendo las siguientes personas:

1.- MOISES ISMAEL GONZALEZ MARTINEZ.

2.- GUADALUPE YAHAIRA CENDEJAS ALCALA.

D E R E C H O :

Fundan la presente reconvencción lo dispuesto por los artículos 346, 347, 355, 357, 362, 380-A, 467, 474-A, 476, 497, 502, 503 fracción I, 505, 516, 536 fracción I, 537 fracción II del Código Civil Vigente en el Estado.

Regulan el procedimiento oral civil, los artículos 342, 775, 783, 786, 795, 800, 802, 803, 805, 822 fracciones II, III y IV, 823, 824, 836, 838, 844, 848 y 849 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado.

Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con fundamento en los artículos 1, 2 ,3 letras A y E, 7, 11 letra B, 14 letra A, 15 y 19.

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos de niñas niños y adolescentes.

P E T I C I O N E S :

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez de Oralidad Familiar, atentamente solicito:

PRIMERO.- Se sirva dar entrada a la presente reconvencción en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar al demandado en su domicilio de autos.

SEGUNDO.- Se de vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado de Oralidad, en los términos del artículo 795 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, la intervención legal que le compete.

TERCERO.- Se sirva señalar día y hora para la celebración de la Audiencia Preliminar, previa fase de conciliación de las partes, si Usted considera que la naturaleza del presente asunto lo permite.

CUARTO.- Se sirva señalar día y hora para la celebración de la Audiencia de Juicio, previa admisión de pruebas ofrecidas por las partes, en caso de ser necesario.

QUINTO.- En su momento procesal oportuno, admitir y permitir el desahogo de las pruebas ofrecidas en el presente ocurso.

SEXTO.- Previa autorización de éste H. Tribunal, me sea permitido en los términos del artículo 792 del Código Procesal Civil Vigente en el Estado, obtener copia simple de la grabación de audio y video de las audiencias celebradas en el presente asunto.

SEPTIMO.- Seguidos los trámites legales, se sirva dictar sentencia en la que se decrete procedentes las acciones reconvenidas ahora planteadas.

POR UN PODER JUDICIAL INDEPENDIENTE
PROTESTO LO NECESARIO
IRAPUATO, GTO., AGOSTO DE 2025.

C. JOSE ALEJANDRO MORALES TAPIA.